

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 026-2020-UNAM

Moquegua, 03 de marzo de 2020

VISTOS: Los antecedentes del Informe Precalificación N° 004-2020/PPADD-UNAM de fecha 20 de febrero de 2020;

CONSIDERANDO

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la UNAM;

Que, conforme establece el Artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220 “ los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita, 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, las sanciones indicadas en los incisos 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y 89.4 Destitución del ejercicio de la función. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario (...); las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que derivan ante las autoridades respectivas”;

Que, mediante Informe N° 0747-2019-UNAM-CO/OAL el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal pone de conocimiento sobre compatibilidad horaria en que habría incurrido el Ingeniero RODOLFO RAFAEL SANCHEZ VALENCIA Docente nombrado desde el 4 de abril del año 2019 hasta la actualidad, teniendo como premisa el record laboral del docente, dicha instancia hace de conocimiento que el referido docentes ha sido en el cargo de Sub Gerente de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Ilo, a partir del 2 de enero del año 2019, se tiene que el docente en mención ha percibido doble percepción del Estado;

Que, mediante Informe N° 359-2019-ORH/DIGA/UNAM el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos pone de conocimiento que el Docente RODOLFO RAFAEL SANCHEZ VALENCIA en su condición de docente ordinario auxiliar a tiempo completo de la UNAM que desde el 4 de diciembre del 2009 hasta la actualidad, periodo en el cual ha percibido regularmente sus remuneraciones; el docente ha sido nombrado como Sub Gerente de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Ilo, a partir del 2 de enero del 2019 hasta la actualidad, habiendo percibido sus remuneraciones de manera regular; refiere que el docente en mención ha percibido doble percepción del estado, si bien uno de ellos proviene del ejercicio docente, sin embargo, refiere que la percepción recibida por el administrado ha sido en forma simultánea, en el mismo horario de trabajo, esto es hubo compatibilidad horaria;

Que, Mediante Informe N° 169-2019-UADP/ORH/DIGA/CO/UNAM se informa el record laboral del Docente Ordinario RODOLFO RAFAEL SANCHEZ VALENCIA, en donde mediante RESOLUCION C.O.N° 341-2009-UNAM de fecha 4 de diciembre del 2009 se aprueba su nombramiento como docente de la UNAM, con la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo;

Que, mediante Oficio N° 684-2019-A-MPI, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilo remite información sobre el Ingeniero Rodolfo Sánchez Valencia, sobre su régimen laboral, cargo y jornada de trabajo; donde procede a remitir copia certificada del INFORME N° 669-2019-SGRH-GAF-MPI, con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el INFORME N° 100-2019-SGRH-HGM-GAF-MPI, emitido por el Técnico Administrativo de la referida Sub Gerencia, al cual se adjunta el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 002-2019-MPI, de fecha 17 de enero del 2019 y la Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicios CAS, Directivo Superior de fecha 30 de abril del 2019, documentos suscritos con la persona mencionando para que realice las actividades del Gerente de Servicios a la Ciudad, en los periodos y condiciones establecidas; estando que con INFORME N° 100-2019-SGRH-HGM-GAF-MPI, denota los presentes contratos antes sindicados señalando el periodo laboral siendo del 2 de enero hasta el 30 de junio del año 2019,

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30220, ley Universitaria, prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la universidad, pueden ser a: i) dedicación exclusiva, ii) tiempo completo y iii) tiempo parcial 1. Asimismo, precisa que en el régimen a dedicación exclusiva el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad;

Que, en relación a ello, se debe tener en cuenta que toda norma que restringe derechos (como el derecho constitucional al trabajo, por ejemplo) o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede extenderse a supuestos no contemplados. En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85 de la LU implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad.

Que, así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 026-2020-UNAM**

fuera de la jornada laboral. Cabe precisar que la docencia está excluida de la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Que, en ese sentido, un docente a tiempo completo podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la docencia; y siempre que dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia.

Ahora bien, es necesario precisar que si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente).

Que, de este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

Que, consecuencia en razón de los hechos expuestos en el presente informe existen elementos suficientes que con su accionar el Docente Investigado presuntamente habría transgredido a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de función como Docente Ordinario Auxiliar a Tiempo Completo de la Universidad Nacional de Moquegua infringiendo lo establecido en el artículo 85 de la Ley Universitaria Ley N° 30220 prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la universidad, pueden ser a... **ii) tiempo completo**; que es considerado como falta muy grave, pasible de **Destitución** conforme establece el artículo N° 17 Clases de Sanciones establecido en su inciso d) de Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 8 de enero del 2019; de las disposiciones del **Título V**, referido Del Procedimiento Administrativo Disciplinario Capítulo I en su Artículo 28°. - Inicio del Procedimiento Disciplinario;

Que, la presunta falta disciplinaria que se le atribuirá al administrado está contenido en el inciso l) del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua aprobada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM, de fecha 8 de enero del 2019 en concordancia en su artículo 85 de la Ley Universitaria - Ley N° 30220 en el artículo 85 de la Ley Universitaria Ley N° 30220 prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la universidad, pueden ser a... **ii) tiempo completo**;

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD, a Don **RODOLFO RAFAEL SANCHEZ VALENCIA** Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua - UNAM, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente resolución y copia simple de sus actuados a Don **RODOLFO RAFAEL SANCHEZ VALENCIA**; y copia fedateada de la resolución a Vicepresidencia Académica, Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y demás fines del caso.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que el administrado, presente su descargo respectivo dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
RRHH
Interesado
Arch. (2)